

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

Acción de Tutela

Radicación: 760014303-002-2023-00025-00

Accionante: JAIME EVELIO MEJIA MURILLO.

Accionado: ALCADIA SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION.

Sentencia de primera instancia **#026**.

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JAIME EVELIO MEJIA MURILLO, quien actúa a mutuo propio en contra de **ALCADIA SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION** mediante la cual solicita la protección del **derecho de petición**, que considera vulnerado por la entidad accionada.

HECHOS Y PRETENSIONES

Como fundamento de su pretensión, indica que interpuso una petición en las oficinas del Departamento Administrativo de Planeación Municipal el día 28 de noviembre de 2022, cuyo número de radicación es 202241730101920972.

Aduce que, a la fecha 30 de enero de 2023, no ha recibido ninguna respuesta a su solicitud, violando su derecho fundamental.

Finalmente manifiesta que se está viendo perjudicado pues necesita dicho documento para poder continuar con los tramites que le exige la curaduría urbana y en especial para poder cumplir con los términos exigidos para la aprobación de la licencia de construcción de su predio.

En consecuencia, y con el propósito de proteger su derecho fundamental, solicita ORDENAR a la entidad accionada de respuesta concreta, clara y de fondo a su petición.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto T-47 del 30 de enero de 2023, en contra de **ALCADIA SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION**, también se ordenó notificar y oficiar a la parte accionada para que en el término perentorio de un día (1) se sirviera dar explicaciones que considerare necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO ALCADIA SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 35 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 de la presente tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto, la entidad **ALCEDIA SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION**, vulneró a la parte accionante el derecho de petición al presuntamente no brindarle ninguna respuesta frente a la solicitud radicada el día 28/11/2022 o, y/o si de acuerdo a lo informado por el Juzgado 7º Civil Municipal de Cali, se configura cosa Juzgada Constitucional o Temeridad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este juzgado es competente para conocer y adelantar la presente acción de tutela, con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, el cual indica en su artículo primero que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”*.

Mediante la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión, de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la Ley, razón por la que la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, faculta a todas las personas para reclamar ante los jueces, la protección de sus derechos, mediante la acción de tutela y de acuerdo a su Decreto Reglamentario (2591 de 1991).

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, debemos detenernos en el derecho fundamental que se predica vulnerado, como el derecho al mínimo vital, salud y vida digna.

Respecto a ello, es importante destacar que cuando una persona natural o jurídica, acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico, y pretender, a través del ejercicio de otra acción (como la tutela), una pronta resolución del conflicto planteado.

Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley. En este sentido, las personas deben acudir al proceso que la ley haya determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista en el ordenamiento otro mecanismo judicial o, cuando existiendo, la misma se utilice para evitar un perjuicio irremediable. De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, la tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez.

COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL.

“35. Desde la sentencia T-218 de 2012, la jurisprudencia ha sido pacífica con relación a este presupuesto cuya función es impedir el desconocimiento de la cosa juzgada constitucional. En la sentencia T-951 de 2013 la Corte indicó que se configura la cosa juzgada *“cuando en un proceso se identifican pretensiones, hechos y sujetos, iguales a los constitutivos de un proceso anterior”*. Para ello, recordó la concepción de identidades procesales planteada en la sentencia C-774 de 2001, así:

“(i) **Identidad de objeto:** ‘es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente’.

(ii) **Identidad de causa petendi:** ‘es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa’.

(iii) **Identidad de partes:** ‘es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica’¹.

“Ahora bien, en lo que respecta a la cosa juzgada constitucional, esta ha sido concebida como la atribución o capacidad definitiva de un pronunciamiento de concluir o culminar un litigio, que en palabras de la Corte Constitucional se entiende *«es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico»*”².

CASO CONCRETO

Se circunscribe este caso a determinar si la ALCADIA SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION, vulneró a la parte accionante el derecho de petición al no otorgarle ninguna respuesta frente a la solicitud radicada el día 28 de noviembre de 2022 y/o si de acuerdo al trámite tutelar ya tramitado en este mismo despacho, se configura cosa Juzgada Constitucional o Temeridad.

Ahora bien, con el fin de resolver el problema jurídico planteado, se aplicará la línea jurisprudencial que al respecto ha establecido la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, frente a la cosa juzgada constitucional en tutela, como quiera que sobre los hechos y pretensión del accionante ya existe un pronunciamiento del Juez Constitucional, tramitado por este mismo despacho en el expediente de tutela radicado bajo el número 002-2023-00007-00, propuesta por JAIME EVELIO MEJIA MURILLO en contra de **ALCADIA SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION**, por la presunta vulneración a sus derecho fundamental de petición, teniendo como base y pretensión, la misma petición de fecha 28 de noviembre de 2022, la cual ya fue resuelta como hecho superado, circunstancia que configura la cosa juzgada constitucional en tutela.

¹ Sentencia T-32-2019.

² Sentencia T-185/13 - STP6255-2021 Radicación N° 117007.

Dicho lo anterior, corresponde realizar el análisis de la presencia de identidad de partes, hechos (causa) y pretensiones (objeto) de la siguiente manera:

- I) **Identidad de Partes:** Revisadas en paralelo la demanda constitucional objeto de este pronunciamiento y la sentencia ya proferida por este mismo despacho judicial, se tiene que las dos acciones constitucionales involucraron como partes a **JAIME EVELIO MEJIA MURILLO en contra de ALCADIA SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION** como accionada.
- II) **Identidad de causa pretendí:** Frente a este ítem, debe indicarse que en el fallo de tutela proferido por el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali, se plasmó como hechos o sustento de la acción constitucional el siguiente:

“I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

Como fundamento de su pretensión, indica que interpuso una petición en las oficinas del Departamento Administrativo de Planeación Municipal el día 28 de noviembre de 2022, cuyo número de radicación es 202241730101920972.

Aduce que, a la fecha 16 de enero de 2023, no ha recibido ninguna respuesta a su solicitud, violando su derecho fundamental.

Finalmente manifiesta que se está viendo perjudicado pues necesita dicho documento para poder continuar con los tramites que le exige la curaduría urbana y en especial para poder cumplir con los términos exigidos para la aprobación de la licencia de construcción de su predio.

En consecuencia, y con el propósito de proteger su derecho fundamental, solicita ORDENAR a la entidad accionada de respuesta concreta, clara y de fondo a su petición.

(...)”

En ese orden, al estudiar el contenido de la presente demanda constitucional, se observa que la parte accionante presenta como sustento de sus pretensiones que la parte accionada no ha dado contestación al derecho de petición de fecha 28 de noviembre de 2022 y con radicación 202241730101920972, el cual ya fue objeto de estudio por parte de este estrado judicial como se mencionó en el cuerpo de esta providencia.

Finalmente, se evidencia que en el escrito de tutela presentado por el promotor de amparo y que se analizó para tomar la presente decisión, no se expusieron hechos nuevos que impliquen la formulación de una nueva acción de tutela.

De esta manera, en el marco fáctico de la presente solicitud de amparo constitucional se acreditó la identidad de partes, causa y objeto con lo debatido por este mismo despacho judicial. En ese contexto, conjugados los argumentos expuestos se considera que no es procedente abordar el estudio de la presunta violación de derechos fundamentales alegados por la parte actora, dirigidos a ordenar por la vía constitucional de la acción de tutela, puesto que ello ya fue debatido y resuelto por el fallador primigenio.

En ese orden de ideas, como quiera que existe identidad de partes, causa y objeto, se negará la solicitud de amparo invocada, pues al juez de tutela le está vedado volver a emitir pronunciamiento sobre un litigio ya resuelto, so pena de incurrir en error insaneable por reabrir un debate procesal ya concluido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de La Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor **JAIME EVELIO MEJIA MURILLO** quien actuó a mutuo propio, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En caso de que el fallo no sea impugnado, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHÍVESE**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ